



EXPEDIENTE: 056-03-2019-DEN

RESOLUCION N° 061-2022

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, San José a las 12:45 horas del 08 de febrero de 2021. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por **[NOMBRE 1]** contra **LIC. [NOMBRE 2]** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.**

RESULTANDO

- 1-** Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 15 de marzo de 2019, la señora **[NOMBRE 1]** presentó formal denuncia contra **LIC. [NOMBRE 2]** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** cuya pretensión es: *“1. Se elimine de forma inmediata de dicho expediente judicial la totalidad de las conversaciones sostenidas por mi persona y [NOMBRE 4] por haber la empresa Pfizer obtenido las mismas sin un consentimiento válido y no contar con autorización para recopilar las mismas ni para hacer uso ante terceros de las mismas. 2. Se les prevenga que se abstengan en el futuro de cometer situaciones de igual o similar naturaleza, siendo que deben saber de la prohibición de imponerse y usar ante terceros conversaciones privadas en las que no forman parte y de las que no cuentan con autorización. Que dicha prevención también guarda apoyo con la prevención ya realizada por la Sala Constitucional y que han ignorado, pues insisten en violar derechos fundamentales de privacidad e intimidad. 3. Aplicación del artículo 16 de la ley 8968, en la que se hace referencia a las sanciones del artículo 28 y dar traslado al Ministerio Público para la investigación del posible delito de violación a las comunicaciones electrónicas o cualquier otro que se estime cometido”*. (Visible a folios 01 al 70 del expediente administrativo).
- 2-** Que mediante resolución N°**138-2019** de las 11:20 horas del 28 de marzo de 2019, se declara admisible la denuncia interpuesta por **[NOMBRE 1]** contra **LIC. [NOMBRE 2]** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** (visible a folio 71 del Expediente Administrativo).
- 3-** Que en fecha 28 de agosto de 2019 la señora **[NOMBRE 1]** aporta sentencia No 2019-015232 de las 09:20 horas del 16 de agosto de 2019 para que sea tomada como prueba. (visible a folio 73 y 74 del Expediente Administrativo).
- 4-** Que mediante resolución N°**335-2019**, de las 12:43 horas del 03 de setiembre de 2019, se ordena el traslado de cargos a **LIC. [NOMBRE 2]** y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** a efecto de que brinden informe sobre la veracidad de los cargos y aporten las pruebas que estimen pertinentes. En el caso de la prueba testimonial, la misma deberá ser mediante declaración jurada debidamente autenticada por notario público. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados. (visible a folio 75 del Expediente Administrativo).
- 5-** Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 19 de setiembre de 2019, la señora **[NOMBRE 3]**, en su condición de secretaria con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de **PFIZER ZONA FRANCA, S.A.**, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°335-2019 supra citada. (Visible a folios 111 al 130 del Expediente Administrativo, más legajo de pruebas).
- 6-** Que, mediante documento recibido en esta Agencia en fecha 26 de setiembre de 2019, el señor **[NOMBRE 2]**, contesta el traslado de cargos, cumpliendo así en tiempo y forma con lo prevenido mediante la Resolución N°335-2019 supra citada. (Visible a folios 079 al 110 del Expediente Administrativo).



7- Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO

I. HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la queja presentada y los autos de expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos:

1- Que mediante escrito remitido a esta Agencia en fecha 15 de marzo de 2019, la señora [NOMBRE 1] presentó formal denuncia contra LIC. [NOMBRE 2] y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.** cuya pretensión es: *“1. Se elimine de forma inmediata de dicho expediente judicial la totalidad de las conversaciones sostenidas por mi persona y [NOMBRE 4] por haber la empresa Pfizer obtenido las mismas sin un consentimiento válido y no contar con autorización para recopilar las mismas ni para hacer uso ante terceros de las mismas. 2. Se les prevenga que se abstengan en el futuro de cometer situaciones de igual o similar naturaleza, siendo que deben saber de la prohibición de imponerse y usar ante terceros conversaciones privadas en las que no forman parte y de las que no cuentan con autorización. Que dicha prevención también guarda apoyo con la prevención ya realizada por la Sala Constitucional y que han ignorado, pues insisten en violar derechos fundamentales de privacidad e intimidad. 3. Aplicación del artículo 16 de la ley 8968, en la que se hace referencia a las sanciones del artículo 28 y dar traslado al Ministerio Público para la investigación del posible delito de violación a las comunicaciones electrónicas o cualquier otro que se estime cometido”.* (Visible a folios 01 al 70 del expediente administrativo).

2- Que existe un chat corporativo en la empresa Pfizer, el cual es una herramienta de trabajo llamada Microsoft Office Communications Server IM. (Visible a folio 116 vuelto del Expediente Administrativo).

3- Que este chat corporativo claramente advierte que el uso de la herramienta es monitoreado por Pfizer, según su política de privacidad de la empresa. (Visible a folios 07 y 118 del Expediente Administrativo).

4- Que una tercera persona ingresó una cuenta personal externa de la señora [NOMBRE 1] dentro de la cuenta corporativa de Pfizer, a sabiendas de la fiscalización que tiene la herramienta. (Visible a folio 116 vuelto del Expediente Administrativo).

5- Que la señora [NOMBRE 1] mantenía conversaciones personales por medio del chat corporativo de Pfizer, con la señora [NOMBRE 4], (Visible a folio 07 del Expediente Administrativo).

6- Que Pfizer extrajo y reviso los chats corporativos de la señora [NOMBRE 4], quien fue trabajadora de la denunciada, ante una sospecha fundada y comprobada de una serie de faltas graves respecto a las obligaciones de la misma como trabajadora de la empresa (Visible a folio 116 vuelto del Expediente Administrativo).

7- Que ni Pfizer ni el señor [NOMBRE 2] han revisado la información personal de la denunciante. (Visible a folio 115 vuelto del Expediente Administrativo).

8- Que no existe información personal de la denunciante en los sistemas informáticos de Pfizer. (Visible a folio 115 vuelto del Expediente Administrativo).

9- Que el señor [NOMBRE 2], no estuvo presente en el momento en que Pfizer recopiló las conversaciones de la herramienta de trabajo. (Visible a folio 99 del Expediente Administrativo).



10- Que las conversaciones de la herramienta de trabajo fueron entregadas al señor [NOMBRE 2], el cual ostenta un Poder Especial Judicial mismo visible en el legajo probatorio de los denunciados, para defender los intereses de Pfizer en los procesos judiciales existentes. (Visible a folio 099 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Ninguno de interés para la resolución del presente procedimiento.

III. SOBRE LAS CUESTIONES PRELIMINARES: Los denunciados alegan los principios de non-bis in ídem y de cosa juzgada material, indicando que la presente denuncia se refiere a los mismos hechos y situaciones fácticas que fueron presentados por la señora [NOMBRE 4] y por la denunciante, bajo los expedientes 18-001824-0007-CO y 18-016955-0007-CO, en la vía judicial, por lo que consideran que conocer nuevamente los mismos hechos constituirían una violación al principio de non bis in ídem y al de cosa juzgada material. Sobre este menester es de importancia mencionar el artículo 42 de la Constitución Política, el cual se refiere a los principios invocados: *“ARTÍCULO 42.- Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.”* (Resaltado no es del original). Se puede afirmar entonces que el principio de non bis in ídem, se conoce como la prohibición del doble conocimiento de un asunto en el que coinciden tres supuestos: identidad de partes, identidad de objeto y la identidad de la causa, por lo que este principio de acuerdo a la jurisprudencia y la doctrina, tiene como objeto primordial el evitar la duplicidad de sanciones, ya sean administrativas o judiciales, por los mismos hechos. La Sala Constitucional ha afirmado en repetidas ocasiones, que para que opere este principio es imprescindible la *“coincidencia fáctica”*. Indica la resolución N°07959-2014 de las 09:15 horas del 06 de junio de 2014: *“(…) es preciso recordar que el principio al que hace referencia en el amparo, de “non bis in ídem” constituye una prohibición a la doble persecución judicial por similar hecho a una misma persona, y es tutelado en el artículo 42 de la Constitución Política. La jurisprudencia constitucional reiteradamente ha aceptado que es también de aplicación en sede administrativa, lo que implica la imposibilidad de sancionar doblemente, aún en sede disciplinaria, una misma infracción o hecho cometido por la misma persona, siendo necesario resaltar que la prohibición que representa el principio non bis in ídem se aplica cuando existe una coincidencia fáctica. (…)”* (Resaltado no es del original). En el caso que nos ocupa, si bien es cierto existe una igualdad de objeto y de identidad de la causa de lo que se ha conocido en sede judicial, no existe una igualdad de partes ya que la parte que ha sido accionante en sede judicial es la señora [NOMBRE 4] y no la señora [NOMBRE 1], por lo que no existe identidad de los tres supuestos necesarios para la aplicación del principio de non bis in ídem. Indica el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, mediante su artículo 64 la definición de Cosa Juzgada: *“ARTÍCULO 64.- Cosa juzgada: Para que se produzca cosa juzgada es necesaria la identidad de sujetos, objeto y causa, la cual puede ser declarada de oficio. Sus efectos se limitan a lo dispositivo. Producen cosa juzgada material las sentencias firmes dictadas en procesos ordinarios y las resoluciones expresamente indicadas por la ley, lo cual hace indiscutible, en otro proceso, la existencia o no de la relación jurídica juzgada. Las sentencias dictadas en los demás procesos tendrán efecto de cosa juzgada formal y la presentación de un proceso ordinario no impedirá su ejecución.”* (Resaltado no es del original). Siendo lo anterior, no puede aplicarse la figura de la cosa juzgada material en este caso, por cuanto la señora [NOMBRE 1] no es actora en ninguno de los procesos judiciales,



por lo que los resultados de esas sentencias no le alcanzan de manera directa o inmediata. Sobre la cosa juzgada indica la Sala Constitucional, mediante la resolución N°001619-2020, de las 12:30 horas del 24 de enero del 2020: “(...) *Empero, al no ser actor principal, el coadyuvante no resultar á directamente afectado por la sentencia, es decir, la eficacia de esta no podrá alcanzarle de manera directa e inmediata, **ni le afecta la condición de cosa juzgada del pronunciamiento** (...)” (Resaltado no es del original). Sobre el alegato de los denunciados de la incompetencia en razón de la inaplicabilidad de la Ley No 8968, Ley de protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales y su Reglamento, aludiendo el señor [NOMBRE 2] que: “(...) *a título personal tampoco me cobijan esas obligaciones, dado que yo no capté esas comunicaciones, no soy el titular de una base de datos, sea personal o que comercialice datos personales, y únicamente recibí esta información como parte de mis obligaciones como apoderado especial judicial (...) y Pfizer manifiesta (...) conforme se puede apreciar, la denuncia se dirige ante mi representada por información que se encuentra en sus sistemas informáticos que no son públicos, que no son comercializados ni vendidos a terceros. (...) estas redes, no pueden considerarse como una base de datos que comercializa datos personales, por lo que esta Agencia no tendría competencia legal para verificar si hubo un cumplimiento o no de la Ley 8968 y su Reglamento*”, indican los denunciados que sus bases de datos son de uso interno, que además no comercializan datos, ni lucran con ellos, lo que implica que nos le aplica el régimen de protección de datos, lo que incluye además cualquier obligación de inscripción o reporte de vulnerabilidad; y por lo tanto alegan la falta de competencia de PRODHAB para pronunciarse sobre el reclamo presentado. El reglamento a la Ley No. 8968 señala, en lo que interesa: **ARTÍCULO 3.- Definiciones. Para los efectos de la presente ley se define lo siguiente: a) Base de datos: cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales, que sean objeto de tratamiento o procesamiento, automatizado o manuales, cualquiera que sea la modalidad de su elaboración, organización o acceso. (...) i) Tratamiento de datos personales: cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a datos personales, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.** En ese sentido, tenemos claro que siempre que haya tratamiento de datos personales, ese tratamiento debe de cumplir con todos los principios y derechos que establece tanto la Ley No. 8968 como su Reglamento, lo cual incluye, sin duda alguna, el reporte de vulnerabilidades que eventualmente ocurran, en protección de los derechos de los titulares de los datos personales. Pero, además, no lleva razón la empresa denunciada, toda vez que el reglamento en claro en indicar que las bases de datos interna, personal o doméstica, son aquellas mantenidas por PERSONAS FÍSICAS, a *contrario sensu*, las bases de datos mantenidas por personas jurídicas, no pueden considerarse internas, personales o domésticas. De la misma forma, se refirió esta Agencia en la resolución final del expediente No. 040-04-2015-DEN: “*Con respecto al alegato del Banco sobre la competencia de esta Agencia para conocer de la denuncia, no lleva la razón en sus argumentos, toda vez que el criterio de internalidad de una base de datos debe entenderse **en el tanto la base de datos interna no violente los derechos y principios consagrados en la ley**, como lo es el derecho al olvido. Para aclarar dichos conceptos valga indicar lo que al respecto señala el Reglamento a la ley No. 8968: “Artículo 2, inciso c) **Base de datos interna, personal o doméstica: Cualquier archivo, fichero, registro u otro conjunto estructurado de datos personales públicos o privados, mantenidos por personas físicas o jurídicas con fines exclusivamente***”*



***internos, personales o domésticos**, siempre y cuando éstas no sean vendidas o administradas con fines de distribución, difusión o comercialización.”* (Resaltado no es del original). Así las cosas, toda discusión al respecto carece de sentido lógico y jurídico, quedando claro que para los efectos de la aplicación de la Ley No. 8968 y su régimen de protección de datos personales, esta Agencia tiene competencia legal para ordenar lo que corresponde en esta materia. No es competencia de esta Agencia indicarle a Pfizer como manejar sus herramientas de trabajo, pero bajo ninguna circunstancia puede esta Agencia pasar por alto el derecho a la autodeterminación informativa que tiene cada persona.

IV. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: Señala la denunciante que Pfizer, por medio del señor [NOMBRE 2], ha presentado una serie de conversaciones personales y privadas suscritas entre su persona y la señora [NOMBRE 4], al Juzgado de Trabajo del Primer Circuito Judicial, dentro de un proceso que se lleva en este juzgado en el cual figuran como partes la señora [NOMBRE 4] y los denunciados. Manifiesta que en ningún momento ninguna de las dos otorgó su consentimiento para dicho proceder a ninguna de las partes que se apersonan a dicho proceso judicial, por lo que la señora [NOMBRE 4] interpuso un Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional, donde se condenó a la empresa Pfizer y previno al señor [NOMBRE 5] o a quien ocupe el cargo de apoderado generalísimo: *“(...) evitar toda nueva violación o amenaza, perturbación o restricción semejante al hecho que sirvió de base a esta declaración, bajo apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Jurisdicción se impondrá pena de prisión o días multa a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacerla cumplir y no la cumpliera o no la hiciera cumplir y siempre que el delito no esté más gravemente penado”*. Manifiesta, además, que la empresa en *“total desconocimiento e irreverencia hacia la orden emanada por la Sala Constitucional”* remite conversaciones privadas entre la señora [NOMBRE 4] y ella misma en un proceso judicial. En su informe Pfizer, representado por la señora [NOMBRE 6] en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, indica que es cierto que los apoderados especiales judiciales de Pfizer presentaron la prueba documental suministrada por los mismos, esto para justificar el despido sin responsabilidad patronal que se le aplicó a la señora [NOMBRE 4], manifiestan expresamente: *“(...) Lo que no es cierto, es que dicha información sea “personal” o “privada”, dado que las conversaciones se generaron utilizando una herramienta corporativa de Pfizer, en donde claramente se establecía la posibilidad de monitoreo de las herramientas informáticas. (...)”*, manifiestan que nunca ha revisado información personal de la denunciante, indican que ni siquiera existe una solicitud de parte de la denunciante para verificar si existe información personal de ella en sus sistemas informáticos. Indican que: *“(...) nuevamente reiteramos que las comunicaciones utilizadas no ostentan una característica de privacidad porque fueron captadas utilizando potestades legítimas de Pfizer de monitorear el uso de su equipo informático, máxime si se está ante una sospecha fundada de cometimiento de incumplimientos graves a las obligaciones laborales como fue el caso. (...)”*. Pfizer indica que no está haciendo pública, ni diseminando la información, ni la está publicitando de manera arbitraria, que han entregado la información en disputa a un Juez de la Republica con la competencia para dirimir el conflicto laboral presentado por la señora [NOMBRE 4]. Manifiestan que la razón por la cual accedieron a estos correos electrónicos, fue que Pfizer se encontraba verificando ciertas irregularidades que se habían detectado por parte de la señora [NOMBRE 4], por lo que hace énfasis en que los chats presentados como prueba en esta denuncia fueron extraídos del chat corporativo de Pfizer, chats en donde constaba el correo electrónico de la aquí denunciante, por lo



que a su criterio significa que la misma aceptó que su correo fuese recopilado y respaldado dentro de la mencionada herramienta, indican que en ningún momento la señora [NOMBRE 1] ha solicitado eliminar su información de la plataforma del denunciado. Indican en su punto segundo de su contestación que: “(...) *Tampoco es cierto que no se tuviera el consentimiento de la denunciante para recopilar el dato personal de su correo electrónico. Primero, la denunciante no hubiera podido acceder a las herramientas de Pfizer, sin otorgar un correo electrónico. Esto significa que de manera libre y voluntaria entregó esa información para utilizar la plataforma. Segundo, en los mismos chats que presenta como prueba en su denuncia, la herramienta corporativa de Pfizer claramente advierte que el uso de la herramienta es monitoreado por Pfizer, según su política de privacidad. (...)*”, a su parecer eso significa que la señora [NOMBRE 1] aceptó, tácita o implícitamente, que su correo electrónico constara dentro de la herramienta de Pfizer. Manifiestan que no requerían autorización de la denunciante para acceder a la información y utilizarla posteriormente como prueba en los procesos judiciales que ha incoado la señora [NOMBRE 4], indica que a su parecer “(...) *La intención de la denunciante no es proteger información que pueda identificarla (como sucede con toda información “personal”), sino eliminar información que evidencian (sic) un actuar irregular, y que la implican (sic) directamente (...)*”. Indican que la denunciante hace una lectura tergiversada de la sentencia 2018-004835, ya que la única consideración en contra de Pfizer fue la indicación de que el levantamiento de la información no se hizo con la presencia de la recurrente, razón por la cual se declaró el recurso parcialmente con lugar, por tanto la prohibición de una eventual no repetición se refiere únicamente a que Pfizer debe hacer estos procesos con la presencia del trabajador, y no a la imposibilidad de recopilar información ante una sospecha fundada de incumplimientos graves al contrato de trabajo. Por su lado manifiesta el señor [NOMBRE 2] que, es abogado laboralista contratado por Pfizer Zona Franca S.A., por lo que indica que bajo el mandato de un poder especial judicial de Pfizer presentó la prueba documental suministrada por Pfizer, para justificar el despido sin responsabilidad patronal que se le aplicó a la señora [NOMBRE 4], manifiesta que no es cierto que dicha información sea “personal” o “privada”, dado que las conversaciones se han generado utilizando una herramienta corporativa de Pfizer, donde claramente se indica la posibilidad de monitoreo de las herramientas informáticas, manifiesta expresamente que: “(...) *NUNCA he revisado información personal de la denunciante, es más, ni siquiera soy titular o dueño de una base de datos que almacene ese tipo de información. (...)*”, indica que en este caso en concreto únicamente ha revisado el reporte de “Corporate Compliance” en donde se evidencian chats corporativos de la señora [NOMBRE 4], la cual era trabajadora de Pfizer, respaldados en su cuenta de correo electrónico, ante la sospecha de que estaba cometiendo faltas graves contra su patrono. Reitera que “(...) *las comunicaciones utilizadas no ostentan una característica de privacidad porque fueron captadas utilizando potestades legítimas de Pfizer de monitorear el uso de su equipo informático, máxime si se está ante una sospecha fundada de cometimiento de incumplimientos graves a las obligaciones laborales como fue el caso (...) el único dato personal existente en esos chats es el nombre de la señora [NOMBRE 4] (y ni siquiera el nombre completo), y el correo electrónico de la denunciante, [CORREO 1]@hotmail.com (donde ni siquiera se indica su nombre completo, número de cédula, ni otra información personal, porque no es de interés)(...)”, manifiesta que en primera instancia, la denunciante no hubiera podido acceder a las herramientas de Pfizer, sin otorgar un correo electrónico, por lo que considera que la misma de manera libre y voluntaria entregó esa información para utilizar la plataforma, además hace notar el denunciado [NOMBRE 2] que, en los mismos chats que presenta la denunciante en su escrito, la herramienta*



corporativa de Pfizer claramente advierte que el uso de la herramienta es monitoreado por Pfizer según su política de privacidad, por lo que considera que todo esto significa que la señora [NOMBRE 1] aceptó que su correo electrónico fuera recopilado y respaldado, según la política de privacidad de Pfizer. Resalta que él a título personal no ha recibido ninguna solicitud de parte de la denunciante de rectificar o eliminar la información que pudieran contener las bases de datos internas, a lo que aclara y reitera que no es titular ni maneja ningún tipo de base de datos. Manifiesta que la denunciante no es participe de los procesos constitucionales que estableció la señora [NOMBRE 4], indica que en la resolución judicial señalada por la denunciante, la única consideración en contra de Pfizer fue la indicación que el levantamiento de la información no se hizo con la presencia de la recurrente, o sea la señora [NOMBRE 4], por lo que la prohibición de no repetición se refiere únicamente a que Pfizer debe abstenerse de hacer esos procesos sin la presencia del trabajador, no de la posibilidad de recopilar la información ante una sospecha fundada de incumplimientos graves al contrato de trabajo. El señor [NOMBRE 2] reitera que: “(...) *no estuve en el momento en que Pfizer recopiló esta información, y únicamente me fue entregado en el marco del mandato especial judicial, para defender los intereses de Pfizer en los procesos incoados por [NOMBRE 4], con el patrocinio letrado de la denunciante. (...)*”. Indica el denunciado que no tiene la obligación de conseguir el consentimiento informado de la denunciante, esto basándose en el artículo 5, parte segunda, inciso c) de la Ley No 8968, por cuanto no se requiere el consentimiento informado de aquella información que deba ser entregada por disposición constitucional o legal, y en el párrafo final del artículo mencionado en su párrafo segundo, donde indica que la prohibición de recopilar la información sin el consentimiento del titular, o que dicha información haya sido adquirida por medios fraudulentos, desleales o ilícitos, por lo que manifiesta que recibió la información reclamada por medios leales o lícitos, bajo el mandato judicial que le ha otorgado su cliente Pfizer. En síntesis, se ha extraído una conversación de la herramienta laboral de Pfizer (chat institucional), para la investigación de presuntas faltas al contrato de trabajo de una ex colaboradora de la empresa, en dicha herramienta consta el correo personal de la denunciante el cual es [\[CORREO 1\]@hotmail.com](mailto:[CORREO 1]@hotmail.com), el cual la misma ha brindado de manera aparentemente voluntaria por la misma a una tercera persona, para la utilización de la mencionada herramienta, ya que de lo contrario le sería imposible utilizar la misma, los chats que ha mantenido la denunciante con una tercera persona han sido utilizados como prueba por el señor [NOMBRE 2] como apoderado judicial de Pfizer dentro de los procesos laborales que ha interpuesto la ex colaboradora de la entidad. En vista de que el informe que ha sido rendido por ambos denunciados, tiene carácter de declaración jurada de conformidad con el artículo 25 párrafo primero de la Ley 8968 el cual indica: “**ARTÍCULO 25.- Trámite de las denuncias:** *Recibida la denuncia, se conferirá al responsable de la base de datos un plazo de tres días hábiles para que se pronuncie acerca de la veracidad de tales cargos. La persona denunciada deberá remitir los medios de prueba que respalden sus afirmaciones junto con un informe, que se considerará dado bajo juramento. La omisión de rendir el informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (resaltado no es del original). Así mismo el reglamento a la Ley supra citada en su artículo 67 indica: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** *Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.*” (Resaltado no es del original), se tiene que los hechos allí consignados son reales y por lo tanto es deber de esta



Agencia tener como hechos probados que una tercera persona ingresó una cuenta personal externa de la señora [NOMBRE 1] dentro de la cuenta corporativa de Pfizer, a sabiendas de la fiscalización que tiene la herramienta, que Pfizer extrajo y reviso los chats corporativos de la señora [NOMBRE 4], quien fue trabajadora de la denunciada, ante una sospecha fundada y comprobada de una serie de faltas graves respecto a las obligaciones de la misma como trabajadora de la empresa dentro de sus atribuciones como empleador, que ni Pfizer ni el señor [NOMBRE 2] han revisado la información personal de la denunciante, que no existe información personal de la denunciante en los sistemas informáticos de Pfizer, que el señor [NOMBRE 2], no estuvo presente en el momento en que Pfizer recopiló las conversaciones de la herramienta de trabajo, que las conversaciones de la herramienta de trabajo fueron entregadas al señor [NOMBRE 2], el cual ostenta un Poder Especial Judicial mismo visible en el legajo probatorio de los denunciados, para defender los intereses de Pfizer en los procesos judiciales existentes. Analizado que ha sido el presente caso, se torna necesario citar la definición de dato personal, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley No 8968 de repetida cita: *“b) Datos personales: cualquier dato relativo a una persona física identificada o identificable.”*, por lo anterior, se debe partir del entendido que un dato personal será siempre el que haga identificable o identifique sin lugar a dudas a una persona física, y revisada que ha sido la prueba aportada por la señora [NOMBRE 1] el correo electrónico que consta en la misma, que si bien es un dato de acceso restringido, el mismo separado de los demás datos personales de la misma no la vuelve identificable, además como han indicado los denunciados en su escrito, ellos en ningún momento han solicitado el correo electrónico de la misma para que sea incluido en las herramientas institucionales de Pfizer, lo que quiere decir que la misma denunciante, en algún momento, le ha facilitado dicha información a una tercera persona la cual la ha incluido dentro de este sistema, para poder hacer uso de las mismas. Indica la misma Sala Constitucional sobre este mismo caso, mediante sentencia **2018-004835**, lo siguiente: *“Por ende, este Tribunal considera que en el caso expuesto se cumplen los supuestos en los que, excepcionalmente, puede el empleador acceder al correo electrónico corporativo de la recurrente, pues en apariencia la recurrente incurrió en supuestas irregularidades relacionadas con contrataciones de la empresa lo cual será dilucidado en las instancias ordinarias”*. (Resaltado no es del original), concuerda esta Agencia con lo dictado por la Sala Constitucional, ya que como se ha manifestado repetidamente, las conversaciones han sido extraídas del chat institucional, en el cual el mismo tiene un mensaje que claramente indica que la herramienta es monitoreada por Pfizer según su política de privacidad, por lo que el patrono tiene la potestad de monitorear las herramientas de trabajo que entregue a su empleado en ocasión de sus labores, el chat corporativo es una herramienta de trabajo, que el empleador facilita al trabajador para realizar su actividad laboral, por lo tanto, esta herramienta no le pertenece al trabajador como tal, sino a la institución o entidad para la cual labora, es la manera oficial de la empresa de identificar a sus funcionarios. Indica la Sala Constitucional mediante resolución N° **2018-009369** de las 09:20 horas del 15 de junio de 2018: *“(…)Así las cosas, es evidente el hecho de que la información requerida no sólo se realizó por medio de un correo electrónico, el cual en la Institución es una herramienta más, entre las que podemos citar teléfonos, fax, computadoras, impresoras, etc (sic) (...) pues lo que se ha regulado es que no se utilice para asuntos personales de los funcionarios sino únicamente como herramienta para agilizar y facilitar el trabajo.(…)”*, así mismo la misma Sala, mediante resolución N°2018-019887 de las 09:30 horas del 30 de noviembre de 2018 ha indicado: *“En ese sentido, en la sentencia No. 2005-15063, esta Sala estimó que existe el derecho de monitorear el equipo informático de los trabajadores, si se siguen ciertos lineamientos. Igualmente, en la*



sentencia No. 2012-007573, se sostuvo que **los patronos podían revisar comunicaciones de los trabajadores, siempre y cuando exista una sospecha lo suficientemente razonable para proteger sus intereses.** En tal sentido, se indicó que: “se puede afirmar que **el patrono tiene la potestad, dentro de sus poderes de dirección, de fiscalizar los documentos y archivos que sus empleados tengan almacenados en las herramientas de trabajo que se les pone a su disposición, siempre y cuando se tenga una sospecha lo suficientemente fundada como para establecer que el trabajador (o en este caso, el funcionario público) está ejerciendo una actividad delictiva u otra infracción grave que perjudique de manera directa el funcionamiento de la empresa** (o en este caso, de la contabilidad de la Administración Pública) (...) Cuando el patrono tiene una duda bastante fundada de que esos archivos o documentos digitales le están acarreando algún tipo de perjuicio en el funcionamiento de la empresa u oficina pública de que se trate (sea actividad delictiva u otra infracción grave), estima la Sala que el empleador se encuentra facultado a intervenir sin previo aviso”. (resaltado no es del original). Por lo tanto, al estar el dato personal de la señora [NOMBRE 1], la cual en su momento tuvo que dar su consentimiento para la incorporación del mismo dentro de esta herramienta institucional, de la cual se extrajeron las conversaciones y no propiamente datos personales de la denunciada, dentro de las atribuciones de la empresa por existir una sospecha de incumplimiento al contrato laboral de una ex funcionaria, es que no existe un mal uso de su dato personal por parte de Pfizer, ya que no fueron los mismos quienes le solicitaron el dato a la denunciante. Ahora bien, con respecto al señor [NOMBRE 2], se tiene que el mismo ha actuado bajo un poder especial judicial que le ha otorgado Pfizer dentro de los procesos judiciales existentes, por lo que en ocasión de su labor como abogado el mismo ha presentado toda la información que su poderdante ha obtenido mediante sus facultades de empleador, por lo que la información aportada como prueba por el mismo no transgrede la Ley No 8968 de repetida cita, por todas las razones antes expuestas. No corresponde a esta Agencia valorar o cuestionar las actuaciones laborales de la denunciada ni las facultades del empleador relacionadas con sus herramientas de trabajo entregadas a sus trabajadores, si no el mal uso de los datos personales de la denunciante. Se tiene claro entonces que de las pruebas aportadas, así como de las citas de hecho y de derecho, y la jurisprudencia constitucional indicadas, que la herramienta de comunicación (chat institucional), se configura en una herramienta de trabajo, la cual debe ser utilizada por los trabajadores de la empresa deben de utilizar solamente con esos fines, y que, siendo que éstos han sido advertidos de la posibilidad de la empresa de monitorear tal herramienta, no se constituye lo anterior en una intromisión a la privacidad de sus trabajadores, ni un quebranto a los principios y derechos contenidos en la Ley No. 8968, ya que la misma deberá ser utilizada solo para efectos laborales y no para compartir información de índole personal, en cuyo caso, quien lo haga, está exponiendo de forma voluntaria esa información y por lo tanto queda desprotegida por mutuo propio ante esos derechos y principios que establece la ley No. 8968, de repetida cita. Así las cosas, es que debe declararse sin lugar el presente Procedimiento de Protección de Derechos.

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 16 24 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:



1. Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1] contra LIC. [NOMBRE 2] y **PFIZER ZONA FRANCA S.A.**

2. Contra la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 de la Ley No. 8968, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles** a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE.** -

Máster Elizabeth Mora Elizondo
Directora Nacional
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes
PRODHAB

Alm*